

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

EL PUEBLO  
DE PUERTO RICO

Recurrido

v.

CARLOS GONZÁLEZ  
RIVERA

Peticionario

KLCE201800782

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia,  
Sala de Aguadilla

Caso Criminal Núm.:  
A DC2002G0007

Por:  
Art. 138 (Secuestro  
fuera de Puerto Rico)

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Nieves Figueroa.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de julio de 2018.

Comparece ante nosotros por derecho propio el señor Carlos L. González Rivera (en adelante “señor González”), mediante recurso de *certiorari*. Solicita la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla (en adelante “TPI”), mediante la cual se denegó su solicitud de corrección de sentencia.

Examinado el recurso presentado, así como el derecho aplicable, acordamos expedir el auto de *certiorari* y revocar la *Resolución* recurrida.

**I.**

Surge del expediente ante nuestra consideración que el señor González fue sentenciado el 25 de junio de 2002 por dos infracciones al Artículo 137 (secuestro) del Código Penal de 1974, 33 LPRC sec. 4178, entre otras. Luego de varios años, en marzo de 2018, el señor González presentó una solicitud de corrección de sentencia por entender que se le debió fijar dieciséis (16) años en vez de dieciocho (18) años por el delito de secuestro. El 21 de mayo de 2018, notificada y archivada en autos el 22 de mayo de 2018, el TPI emitió

una *Resolución* declarando No Ha Lugar la solicitud del señor González.

Inconforme, el señor González acudió ante nosotros mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe. Planteó que el TPI se equivocó al imponerle una sentencia de dieciocho (18) años de cárcel por el delito de secuestro, cuando debió haber sido de dieciséis (16) años en virtud de una alegación de culpabilidad pre-acordada. Además, argumentó que el Honorable Hiram A. Cerezo De Jesús debió inhibirse de resolver su solicitud de corrección de sentencia, pues fungió como Fiscal a cargo del caso en el año 2002.

Expirado el término para oponerse a la expedición del auto sin que el Ministerio Público se expresara, procedemos a resolver sin el beneficio de su comparecencia.

## II.

### A. El Recurso de *Certiorari*

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. IG Builders et al v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337-338 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009). Véase, además, Artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, 32 LPRA sec. 3491. El Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que para ello debemos considerar. IG Builders et al v. BBVAPR, *supra*; García v. Padró, 165 DPR 324 (2005). Éstos son:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Un *certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. En otras palabras, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el Foro de Instancia.

### **B. La Inhibición**

La Regla 76 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, aconseja la inhibición de un juez en las siguientes circunstancias:

**(a) Que el juez haya sido fiscal o abogado de la defensa en el caso.**

(b) Que el juez sea testigo esencial en el caso.

(c) Que el juez haya presidido el juicio del mismo caso en un tribunal inferior.

(d) Que el juez tenga interés en el resultado del caso.

(e) Que el juez tenga relaciones de parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con el acusado, con la víctima del delito imputado, o con el abogado defensor o el fiscal.

(f) Que el juez tenga opinión formada o prejuicio a favor o en contra de cualquiera de las partes, o haya prejuzgado el caso.

(g) Que el juez haya actuado como magistrado a los fines de expedir la orden de arresto o de citación o a los fines de determinar causa probable en la vista preliminar. (Énfasis suplido.)

**III.**

Ante los planteamientos formulados por el señor González, solicitamos a la Secretaría del TPI que nos proveyera copia de la *Sentencia* emitida en este caso en el año 2002. De dicho documento surge que, en efecto, el Honorable Hiram A. Cerezo De Jesús fungió como Fiscal en la vista en su fondo. Por tal razón, debido a su contacto previo con el caso como abogado del Pueblo, conforme a la Regla 76 de Procedimiento Criminal, *supra*, el Juez Cerezo De Jesús debió inhibirse de entender en la solicitud de corrección de sentencia presentada por el señor González.

**IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la *Resolución* recurrida. Se devuelve el caso al TPI para que la solicitud de corrección de sentencia presentada por el señor González sea referida a la atención de otra Sala.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones